Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200 . 36 - 20 - 0451 ***FECHA*** 11 JUN 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20.0006 del 02 de enero del 2020 y de la Resolución 100.41 14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Resolución N° 200 15.03-0261 del 13 de junio de 2003, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, en beneficio de los habitantes de la vereda Vega Tacare, jurisdicción del municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, por un caudal de 0,54 Lls. para uso doméstico, por un término de cinco (05) años. Notificada el 05 de mayo de 2005.

Auto No. 57 09-02133 de 19 de febrero de 2009, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento

Auto N° 500.57 09-0572 de 24 de abril de 2009, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Auto N° 500.57.10-0802 de 16 de junio de 2010, par medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento.

Auto N° 500.57 12-0195 de 31 de enero de 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Auto N° 500.57.12-1121 de 01 de junio de 2012, por media del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento.

Auto N° 500 57.13-2985 de 16 de diciembre de 2013; por medio del cual se efectúan unos requerimiento.

Auto N° 500.57.16-0728 de 27 de abril de 2016, por medio de la cual se ordena una visita de inspección ocular.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuó la visita técnica el día 02 de mayo de 2016, a la concesión de aguas superficiales de la vereda Vega Tacare.

Mediante concepto técnico No. 500.10 1.16 0506 de fecha 28 de junio de 2016, se plasmaron los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento de fecha 02 de mayo de 2016.

Que mediante auto N° 200 57.17 0125 de fecha 26 de enero de 2017 (fls.12-16), se realiza apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO**

DE NUNCHIA identificado con numero de Nit 800099425-4 y la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, ubicada en el municipio de Nunchia _ Casanare, dicho auto fue notificado personalmente al señor Uriel Gutiérrez Luna identificado con cedula de ciudadania N° 17 386 005 de Puerto López - Meta. presidente de la junta comunal de la vereda La Vega Tacare, el dia 15 de marzo de 2017 (fl16- Anverso) y al señor Fredy Higuera Márquez identificado con cedula de ciudadania No. 40216 401 de Nunchia - Casanare, alcalde del Municipio de Nunchia, el dia 03 de abril de 2017 (fl31).

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la Secretaria General de la Corporación, a través del acto administrativo No. 200.57.17.0125 del 26 de enero del 2017, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE**, con número de identificación tributaria 800099425-4 y de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE** y mediante Auto No. 200.57.17.4298 del 24 de noviembre de 2017 formuló cargos en los siguientes términos:

RESPECTO DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE:

CARGO UNICO: *Por realizar captación ilegal del recurso hídrico de la Quebrada Limoncitos, dicha actividad es realizada por el Municipio de Nunchia para el abastecimiento del acueducto de la Vereda La Vega Tacare, incumpliendo el Art. 30 del Decreto 1541 de 1978 acogido por el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el Art 2.2.3.2.5.3 el cual establece que "Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.6.2 de este decreto. De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0506 del 28 de junio del 2016.*

RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE:

CARGO PRIMERO: *Por no cumplir con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución N° 200.1503.0261 de fecha 13 de junio de 2003, el cual establece: "La Junta de Acción Comunal de la Vereda Vega Tacare, beneficiaria directa de la concesión, deberán adelantar programas de reforestación de por lo menos dos (2) hectáreas con especies nativas de la región en la ronda protectora de la quebrada limoncitos, para la recuperación y conservación del misma y así poder garantizar el suministro del recurso para el acueducto". De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No 500.10.1.16 0506 del 28 de junio de 2016.*

CARGO SEGUNDO: *Por no cumplir con lo establecido en los Artículos 6 y 9 de la Resolución N° 200.15.03.0261 de fecha 13 de junio de 2003, los cuales establecen: "La Junta de Acción Comunal de la vereda Vega Tacare, beneficiaria de la concesión, deberá realizar actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionadas con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las líneas de conducción y de la red de distribución" y "En cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, la Junta beneficia de la concesión deberá colocar un medidor que permite conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma". De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0506 del 28 de junio de 2016.*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 *FECHA* 11 JUN 2021

III. DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles.

Que es esta la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de contradicción dentro del procedimiento sancionatorio, pues en esta etapa el presunto infractor hace uso del derecho a la defensa y de audiencia, expresando sus argumentos, anexando pruebas, solicitando la práctica de las que estime convenientes para probar sus alegaciones y controvertir la cadena argumentativa de la autoridad ambiental.

Que la notificación del acto administrativo 200.57.17.4298 de 24 de noviembre de 2017, por medio del cual la Secretaría General de la Corporación, formuló cargo único en contra del **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE**, con número de identificación tributaria 800994**25-4**; la notificación se surtió mediante aviso recibido el día 02 de abril del 2018, igualmente se formularon cargos en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE,** a la cual se le notifico mediante aviso recibido el 16 de abril del 2018

Que estando legalmente notificados y transcurrido el término legal otorgado al presunto infractor para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE** y la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, no presentaron escrito de descargos ni aportaron material probatorio alguno a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, y como consecuencia de ello, se entiende agotada la etapa probatoria.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.36.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 **FECHA** 11 JUN 2020

- **MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:**

Dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, obra el siguiente material probatorio:

Concepto Técnico 500.10.1.16.0606 de 28 de junio de 2016, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, producto de la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda Vega Tacare, efectuada el día 02 de mayo de 2016, del cual se extrae la siguiente información:

SIC (...) En cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 500.0. 5716-0.728 de 27 de abril de 20.16, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 02 de mayo de 2016 al acueducto de la vereda Vega Tacare, en jurisdicción del municipio de Nunchia; en donde se evidencio que para el abastecimiento de los 12 usuarios beneficiados se realiza la captación de la quebrada limoncitos, la cual cuenta con una ronda protectora de especies nativas de la zona, para lo cual se cuenta con una infraestructura compuesta por un muro de prensa para subir el nivel del agua, y aletas a los dos lados de la estructura para protegerla, el agua pasa por una rejilla lateral, posteriormente se encuentra la caja de derivación, seguidamente es conducida a un desarenador que cuenta con tres compartimentos cámara de aquietamiento, zona de entrada y salida de lodos generados, se observa que la estructura necesita que se realice jornadas de limpieza y mantenimiento con mayor frecuencia ya que la estructura se encontraba destapada y con cobertura vegetal, posteriormente el agua es almacenada en el tanque de almacenamiento para ser distribuida a los hogares de los usuarios, las estructuras se encuentran en buenas condiciones

El acueducto no cuenta con equipo para la medición del caudal, por lo tanto, se calculó caudal máximo diario por medio del RAS 2000 Titulo B, el cual es de 0,2 l/s para abastecer una población de 46 personas, y el caudal captado a través de la rejilla transversal es de 1,31 l/s posteriormente se realizó un aforo antes de la captación para conocer la oferta hídrica de la quebrada, la cual es de 63,85 l/s

()

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental. además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200 36-2A-0451 **FECHA** 11 JUN 2020

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA**

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en

[2] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, Cuarta edición. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 ***FECHA*** 11 JUN 2020

contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

- **CONSIDERACIONES GENERALES**

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el génesis del presente proceso surgió del control y seguimiento efectuado a la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda Vega Tacare; donde se logró evidenciar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**; mediante Resolución No.200.15.03.0261 del 13 de junio del 2003, consistente en la reforestación de por lo menos dos (2) hectáreas con especies nativas de la región en la ronda protectora de la quebrada limoncitos, igualmente actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionados con la limpieza del bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las líneas de conducción y de la red de distribución, respecto al **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE**, se evidenció que estaba realizando actividades de captación ilegal del recurso hídrico proveniente de la quebrada Limoncitos para el abastecimiento de la vereda La Vega Tacare, encontrando mérito suficiente por parte de esta Secretaría para dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental y formular cargos en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE** y del **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE.**

Que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deba corregirse de oficio, procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE** y al **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE**, y de ser así determinar la sanción a imponer.

Que dentro de la estructura dialéctica del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable por los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la Autoridad Ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar o aproximarse a la certeza presunta de la existencia de la infracción

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 • FECHA 11 JUN 2021

ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, toda vez que se la ley lo presume en sus artículos 1° y 5° de la misma ley; no obstante se indicaran algunos puntos de negligencia, culpa o dolo a lo largo del expediente que así se han demostrado, evidenciado y analizado por esta Autoridad Ambiental.

Que en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios"*.

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta típica infractora y que esta sea atribuible a una persona natural o jurídica a la cual puedan endilgársele los cargos.

De acuerdo con lo anterior, la actividad probatoria de la Autoridad Ambiental en la etapa de investigación ha de estar orientada a la demostración de la infracción, con lo cual se produce un efecto procesal consistente en la edificación de la presunción de culpa o dolo antes referida, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, tomando como base fundamental, entre otros, el siguiente argumento:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental." Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluyó a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medio probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 FECHA 11 JUN 2020

Además, el artículo 8° de la Ley 1333 establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista" De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando es una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

Que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cual es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

En efecto, una vez formulados los cargos, con los elementos probatorios recaudados, se construye la presunción de culpa o dolo que indica la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Que transcurrido el término legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para que el **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE** y el **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE**, presentaran sus respectivos descargos, no

allegaron a este despacho argumentos de controversia con referencia a los cargos formulados a través del acto administrativo No.200.57.17 4298 de 24 de noviembre de 2017.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que realizado el esbozo general del material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, este Despacho no encontró fundamento fáctico o jurídico, ni medio de prueba alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del presunto infractor, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009; y no considera pertinente la práctica de una prueba adicional toda vez que la situación fáctica y jurídica que aborda la infracción ambiental es manifiesta según el acervo probatorio existente dentro del presente proceso.

- **MARCO DE DECISIÓN**

Realizado el análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fueron notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o que requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de los investigados respecto de los cargos endilgados a través del acto administrativo No. 200.57 17.4298 de 24 de noviembre de 2017, y en caso de que se concluya que son responsables, procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el **MUNICIPIO DE NUNCHIA - CASANARE,** con número de identificación tributaria 80099425-4, y la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE.**

- **CASO CONCRETO**

Sea del caso mencionar que el proceso sancionatorio aquí evaluado surgió como consecuencia de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda vega Tacare; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por **MUNICIPIO DE NUNCHIA -CASANARE** y la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TAGARE,** mediante la

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 ***FECHA*** 21 JUN 2021

Resolución No 200.15.03.0261 del 13 de junio del 2003; por tanto, se procede a resolver la responsabilidad de los sujetos procesales, de la siguiente manera:

Respecto de la responsabilidad de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE:

Esta Secretaria, determina que para resolver la responsabilidad que tiene la Junta de Acción Comunal en el presente proceso, es pertinente solucionar si se configura una infracción ambiental por las conductas endilgadas a la Junta de Acción Comunal.

Que sea lo primero resaltar las conductas atribuidas a la Junta de Acción Comunal; mediante Auto No. 200.57 4298 del 24 de noviembre del 2017:

CARGO PRIMERO: *Por no cumplir con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución N° 200 1503.0261 de fecha 13 de junio de 2003, el cual establece: "La Junta de Acción Comunal de la Vereda Vega Tacare, beneficiaria directa de la concesión, deberán adelantar programas de reforestación de por lo menos dos (2) hectáreas con especies nativas de la región en la ronda protectora de la quebrada limoncitos, para la recuperación y conservación del misma y así poder garantizar el suministro del recurso para el acueducto". De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No.500 10 1.16 0506 del 28 de junio de 2016*

CARGO SEGUNDO: *Por no cumplir con lo establecido en los Artículos 6 y 9 de la Resolución N° 200 15 03.0261 de fecha 13 de junio de 2003, los cuales establecen: "La Junta de Acción Comunal de la vereda Vega Tacare, beneficiaria de la concesión, deberá realizar actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionadas con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las líneas de conducción y de la red de distribución" y "En cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, la Junta beneficia de la concesión deberá colocar un medidor que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma". De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10 1 16 0506 del 28 de junio de 2016.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación la siguiente cita normativa:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* ***y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente****. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200 36-20-0451 ***FECHA*** 11 JUN 2020

De lo anterior, se tiene entonces que mediante resolución No. 200.15.03.0261 del 13 de junio del 2003, a la junta investigada se le otorgó una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda Vega Tacare, en la cual se impuso una serie obligaciones por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales

Por tal motivo, en ejercicio de su quehacer, la Corporación constantemente realiza Control y Seguimiento a cada una de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgadas, en el paso particular, efectúa visita de Inspección el día 02 de mayo del 2016, donde se logró evidenciar que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta mediante el articulo cuarto, sexto y noveno, de la Resolución No.200.15.03.0261 del 13 de junio del 2003, consistente en la reforestación de por lo menos dos (2) hectáreas con especies nativas de la región en la ronda protectora de la quebrada limoncitos, igualmente realizar actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionadas con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las lineas de conducción y de la red de distribución, y por último la instalación de un medidor que permita conocer en todo momento la cantidad del agua derivada por la bocatoma, lo anterior, se encuentra consignado en el concepto técnico No 500.10.1.16.0506 del 28 de junio del 2016.

Es de advertir que el concepto técnico referido, proviene de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental y utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, asi mismo realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación, en este caso es necesario hacer remisión a la Doctrina, donde Eduardo Garcia de Enteria en su texto "Curso de Derecho Administrativo" señala:

> *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

Adicionalmente, con el ánimo de verificar lo expuesto en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0506 del 28 de junio del 2016, se verificó el expediente de licencia-ambiental N° 200.07.01.162 en el cual reposa la totalidad de las actuaciones surtidas en relación a los permisos ambientales y se efectuó una consulta en la base de datos de la Corporación logrando corroborar que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas.

Que la Secretaria General de Corporinoquia consideró que con la actividad anteriormente descrita se infringieron las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico:

RESOLUCIÓN No. 200.15.03.0261 DEL 13 DE JUNIO DEL 2003:

ARTICULO CUARTO: *La Junta de Acción Comunal de la vereda Vega Tacare, beneficiaria directa de la concesión, deberán adelantar programas de reforestación de por lo menos dos (2) hectáreas con especies nativas de la región en la ronda protectora de la quebrada*

linfocitos, para la recuperación y conservación del mismo y así poder garantizar el suministro del recurso para el acueducto.

ARTICULO SEXTO: *La junta de acción comunal de la vereda Vega Tacare, beneficiaria de la concesión, deberá realizar actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionadas con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las líneas de conducción y de la red de distribución.*

ARTICULO NOVENO: *En cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, la junta beneficiaria de la concesión deberá colocar un medidor que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma.*

Es de resaltar, que dicho acto administrativo, goza de legalidad por cuanto en su tiempo fue notificado personalmente y no se presentó recurso de reposición en su contra, razón por la cual el mismo se encuentra ejecutoriado y cuenta con total firmeza, las obligaciones impuestas en ellos son de forzosa aplicación pues constituyen verdadero mandato, cuya inobservancia genera un desacato legal para la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, como titular de la misma.

Es este orden de ideas, es claro que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.200.15.03.0261 del 13 de junio del 2003, el material probatorio obrante en el expediente N° 200.38.16.367 evidencia el incumplimiento a la normatividad ambiental, dejando entre dicho el compromiso de la Junta de Acción Comunal con el medio ambiente en su actuar como usuario de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta Secretaria que la conducta objeto de reproche se tipifica dentro de una infracción ambiental a las luces del precitado artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, en el cual se determina que toda violación a los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental se considera constitutiva de infracción ambiental, sin quedar duda alguna que dicha responsabilidad es atribuible a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, por ser la titular y beneficiaria de los recursos naturales, en virtud a ello, se procederá a declararlo ambientalmente responsable con forme a lo expuesto en la parte considerativa.

RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE NUNCHIA:

Sea del caso mencionar que el proceso sancionatorio aquí evaluado en contra del Municipio de Nunchia surgió como consecuencia del Control y Seguimiento realizado por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al expediente de licencia Nº 200.07.01.162, con el fin de verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Para lo cual realizan visita de Control y Seguimiento el día 02 de mayo de 2016 a la vereda La Vega Tacare, del Municipio de Nunchia – Casanare, específicamente en las coordenadas latitud norte: 05°33'49.127" y longitud Oeste 72°14'27,371", donde se encuentra ubicado el acueducto de dicha vereda, observando que se está haciendo uso del

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

11 JUN 2020

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 **FECHA**

recurso hídrico para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Vega Tacare, proveniente de la quebrada Limoncitos, captando un promedio de 1,31 L/s, a través de una rejilla, para después ser distribuida mediante tubería de 2", sin contar con concesión de aguas superficiales emitido por la autoridad ambiental competente; tal y como se dejó consignado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0506 del 28 de junio del 2016.

Es de advertir que el concepto técnico referido, proviene de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental y utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, así mismo realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación, en este caso es necesario hacer remisión a la Doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" señala:

> *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

Una vez consultada la base de datos de la Corporación se observa que el **MUNICIPIO DE NUNCHIA - CASANARE**, identificado con Nit 800099425-4, no contaba con la concesión de aguas superficiales para llevar a cabo las actividades descritas.

Que la Secretaria General de Corporinoquia consideró que con la actividad anteriormente descrita se infringieron las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico:

> ***DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*

Resultado pertinente traer a locación lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Sic ***"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen*** *y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.* (Subrayado fuera de texto).

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 ***FECHA*** 11 JUN 2020

Que la necesidad de contar con permisos ambientales de forma previa a la realización de actividad que alteren las condiciones del ecosistema, radica en que a través de la documentación exigida, las Autoridades Ambientales al conocer las características del proyecto, la zona y los fines perseguidos con el proyecto, puede imponer una serie de limitaciones y condiciones a las obras o actividades, para establecer parámetros adecuados de uso y aprovechamiento de los recursos naturales y para prever que los impactos generados al medio ambiente se encuentren dentro de los límites permisibles por la legislación. Esto en atención a que como consecuencia de la industrialización y el desarrollo económico no es imposible vetar el aprovechamiento de los recursos naturales, pero si se pueden establecer limitación para que exista un uso eficiente de los mismos.

Dicho lo anterior, este Despacho procede a hacer un análisis de responsabilidad, Para declarar la responsabilidad del infractor dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.16.0506 del 28 de junio del 2015, se extrae que el uso del recurso hídrico de una fuente superficial sin contar con la respectiva concesión de aguas superficiales, puede ocasionar potenciales afectaciones ambientales en este caso en el componente hídrico y la población abastecida, al no establecerse técnicamente la calidad y cantidad de agua de la fuente abastecedora.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009. en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado.

Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "*un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor"

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizarse todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333)*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración..."[1]

En este sentido al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad puede demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el articulo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el **MUNICIPIO DE NUNCHIA- CASANARE**, decidió guardar silencio y no ejercer su derecho de contracción y defensa, así las cosas, el despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en auto No. 200.57.17.4298 de 24 de noviembre de 2017 y por ende la conducta allí endilgada se toma como cierta.

Se advierte que el objetivo perseguido con la oportunidad procesal para rendir descargos, no es otro que garantizar el debido proceso y permitir al investigado ejercer de forma efectiva su derecho de defensa, entendido este como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"; por lo cual esta Secretaria le recomienda al investigado que en futuras ocasiones, ejerza en debida forma su derecho de defensa, situación que en el caso en comento no se presentó, por cuanto el investigado no desvirtuó la presunción de culpa que recae en su contra, ni tampoco demostró que su conducta se encontrara amparada por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 02 de mayo de 2016, a la vereda Vega Tacare, Municipio de Nunchia- Casánare, consignados en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0506 de 28 de junio de 2016, este Despacho concluye que la causa adecuada de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el aprovechamiento del recurso hídrico proveniente de la quebrada limoncitos de manera ilegal, esta llevada a cabo por el **MUNICIPIO DE NUNCHIA - CASANARE**, identificado con Nit 800.994 425-4, con la presunta finalidad de abastecer a la comunidad de la vereda Vega Tacare, sin contar con la concesión de aguas superficiales emitida por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaria encuentra demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE NUNCHIA - CASANARE**, identificado con Nit

[1] Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

800.994.425-4, por la realización de la conducta atribuida en el auto de cargos No.200.57.17.4298 de 24 de noviembre de 2017.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción tomará las decisiones al respecto debido a que en la presente actuación administrativa no existen circunstancias que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, de acuerdo con el material probatorio existente, se proferirá resolución de mérito.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

> **1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
> 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
> 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autonzación, concesión, permiso o registro.
> 4 Demolición de obra a costa del infractor.
> 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos. medios o implementos utilizados para cometer la infracción. .
> 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
> 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
>
> **Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente. ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones. acerca de la multa, el artículo 4° advierte:

> Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental. en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y con base en los siguientes criterios:
>
> B: Beneficio ilícito
> a: Factor de temporalidad
> i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
> A: Circunstancias agravantes y atenuantes
> Ca: Costos asociados
> Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA. adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013. allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, así:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 ***FECHA*** 11 JUN 2020

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 FECHA 11 JUN 2020

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

CASO CONCRETO:

En virtud de lo anterior y considerando que se encontró responsable el **MUNICIPIO DE NUNCHIA - CASANARE**, identificado con Nit 800.994.425-4 y a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, de los cargos formulados a través del acto administrativo N° 200.57 17.4298 del 24 de noviembre de 2017; procederá a realizar la descripción de la sanción a imponer, de la siguiente manera

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16-0506 del 28 de junio de 2016, y teniendo como referente el Art. 20 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para adelantar proceso sancionatorio, en contra del MUNICIPIO DE NUNCHIA, identificado con Nit:80099425-4 y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE, por realizar captación ilegal del recurso hídrico, por no dar cumplimiento a la médida de compensación y por no realizar las actividades de mantenimiento al sistema de acueducto. En relación al Auto N°200.57.17-4298 del 24 de noviembre del 2017, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

***ARTÍCULO PRIMERO**: Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE NUNCHÍA, identificado con Nit. 80099425-4, en los siguientes términos:*

- ***CARGO ÚNICO**: Por realizar captación ilegal del recurso hídrico de la quebrada Limoncitos, dicha actividad es realizada por el municipio de Nunchia para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Vega Tacare, incumpliendo el Art. 30 del Decreto 1541 de 1978 acogido por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.5.3 el cual establece que "Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.6.2 de este Decreto" De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No 500.10.1.16.0506 del 28 de junio de 2016.*

- Beneficio Ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.
2. Costos evitados (y2) Concesión de Aguas Superficiales.

3. "Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Intracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 200.38.16.367, no se establece que
el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho, por lo tanto

$$y1 = 0$$

Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

El costo evitado por parte del infractor se establece por el valor del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 2 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de Concesión de Aguas Superficiales, por un valor de $1.268.215, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 231 de 2016, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación: de $3.122.582 hasta $4.709.326

Viáticos diarios en pesos hasta $220.349

SERVICIOS EVALUACIÓN: CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES							
(I) Categoría Profesionales	a. Honorarios	b. Viáticos x día	c. Duración de cada visita	d. Duración del pronunciamiento	e. Viáticos Diarios	f. Viáticos Totales (c x d x e)	g. Subtotales (f+a) - h
7	$ 3.036.000,00	1	1	0,15	$ 220.349,00	$ 220.349,00	$ 675.749,00
5	$ 4.522.000,00	0	0	0,015			$ 67.830,00
7	$ 3.036.000,00	0	0	0,015			$ 45.540,00
5	$ 4.507.200,00	0	0	0,0015			$ 6.753,00
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							$ 795.872,00
(B) Gastos de viaje							$ 219.000,00
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							$ -
Costo total (A+B+C)							$ 1.014.872,00
Costo de administración (25%)							$ 253.643,00
VALOR TABLA ÚNICA							$ 1.268.215,00
Corresponde a los honorarios, tiquetes o contratos, según sea el caso							

Servicios de Evaluación Concesión de Aguas Superficiales

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0 Ce = $1.268.215

y2 = $1.268.215

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido

$$y3 = 0$$

Beneficio Ilícito:

$$\mathbf{B = y * (1 - p) / p}$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$1.268.215
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	0
Y = Y1 + Y2 + Y3			$1.268.215

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente.

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación

En este caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a permisos ambientales a expediente No.200.07 01 162, correspondiente a concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda Vega Tacare, en jurisdicción del municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación

p = 0,5

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y = $1.268.215

p = 0,5

B = $1.268.215

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad será determinado de acuerdo al análisis realizado mediante concepto técnico No.500 10.1.16-0506 del 28 de junio de 2016, a expediente No.200.07.01-162, se tiene como fecha inicial el 16 de diciembre de 2013, fecha en la cual se efectúan requerimientos al municipio de Nunchia, para que tramitara la respectiva concesión y como fecha final el día 02 de mayo de 2015, en la cual se efectuó visita de control y seguimiento, evidenciándose que el municipio no había dado cumplimiento al requerimiento en cuanto a la legalización de la concesión, por tanto, se determina que el factor de temporalidad se presenta en un periodo superior a un (1) año

Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor de (365), equivalente a 4.00. de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (365 días)

$$\alpha = 4{,}00$$

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para artículo primero cargo único formulado a través del Auto 200 57.17-4298 de 24 de noviembre de 2017

Una vez analizado el cargo se establece que el incumplimiento genera riesgo sin agentes de peligro, determinando la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de lo evidenciado y las observaciones y evaluación de cumplimiento determinadas en concepto técnico No. 500.10.1.16-0506 del 28 de junio de 2016 y demás documentos inmersos en el expediente sancionatorio

Evaluación del riesgo

Para la estimación de la variable *"Evaluación del Riesgo – r"*, se desarrolla la ecuación establecida en el artículo 8 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m$$

Donde.

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o)

Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010

Se considera en relación con el riesgo generado por realizar captación ilegal del recurso hídrico proveniente de la quebrada Limoncitos, dicha actividad es realizada por el municipio de Nunchía para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Vega Tacare, por tanto, la probabilidad de ocurrencia se establece como moderada, ante la operación del acueducto de manera ilegal conducta que impide realizar el seguimiento y control al recurso hídrico en cuanto a calidad y cantidad de este, de lo cual se obtiene lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

r = 0,6

MONETIZACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

SMMLV. correspondiente al año 2016.

R = (11,03 * smmlv) * r

R = (11.03 * 689.454) * 0,6

R = $ 4.562.807

En tal sentido

I = R = $ 4.562.807

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes; son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los articulos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (articulo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes y atenuantes:

a. Agravantes:

Ninguno.

b Atenuantes:

Ninguno.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a permisos ambientales a expediente No.200.07.01.162, correspondiente a concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda Vega Tacare, en jurisdicción del municipio de Nunchia, Departamento de Casanare. por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

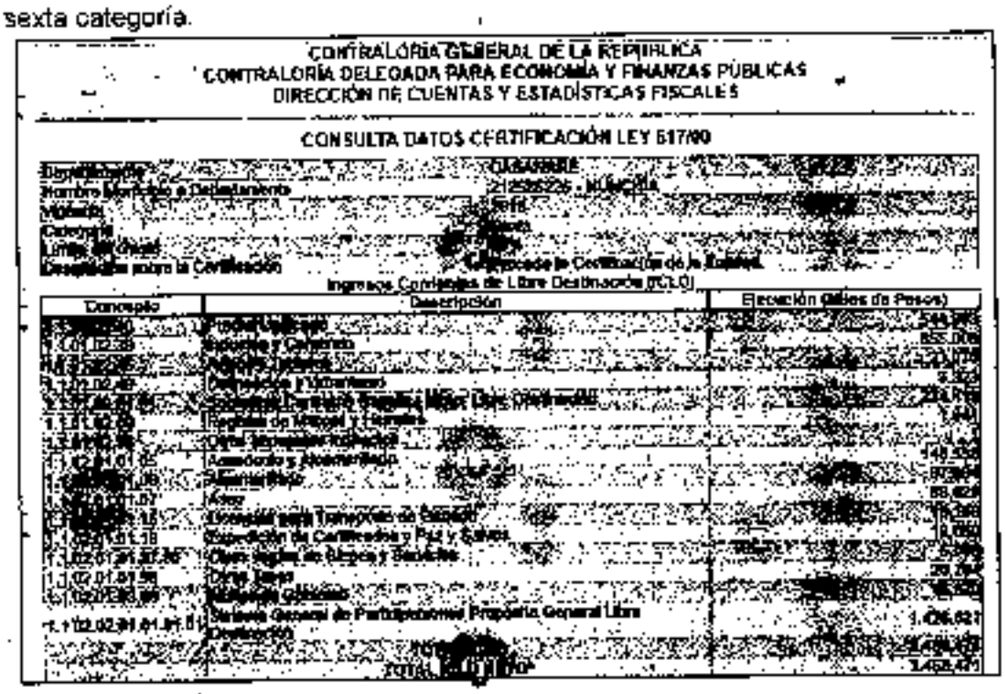
Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o juridica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo a certificación de Contraloria Delegada para Economia y Finanzas Públicas certifica que el Municipio de Nunchia durante la vigencia fiscal de 2016. recaudo Ingresos Corrientes de Libre Destinación –ILCD- por la suma de $3.458.471; en miles de pesos;

según Ley 617 de 2000 en su artículo 2 determina que el Municipio de Nunchía se certifica en sexta categoría.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

CASANARE
NUNCHIA
Fecha de la Certificación de la Ejecución
Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
	Impuesto de Circulación y Tránsito	
	Impuesto de Industria y Comercio	
	Sobretasa a la Gasolina	
	Otros Impuestos Indirectos	
	Participación para Transporte de Carbón	
	Explotación de Canteras y Piedra y Gravas	
	Otros Ingresos No Tributarios	
	Otros Fondos	
	Sistema General de Participaciones Propósito General Libre	

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/CertificacionLey617/controlador

Por lo anterior se procede a tomar la capacidad económica del infractor como ente territorial en municipio categoría sexta.

Capacidad socio económica

Cs = 0,4

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular cargos en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE, ubicada en el Municipio de Nunchía – Casanare, en los siguientes términos:*

Para la multa correspondiente a la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Vega Tacare, al tratarse de incumplimientos relacionados al sistema de acueducto de dicha vereda, estos se tasarán como un solo hecho, fusionando los cargos primero y segundo por la conducta evidenciada para la junta.

- ***CARGO PRIMERO****: Por no cumplir con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución N°200.15.03.0261 de fecha 13 de junio de 2003, el cual establece: "La Junta de Acción Comunal de la Vereda Vega Tacare, beneficiario de la concesión, deberán adelantar programas de reforestación de por lo menos dos (2) hectáreas con especies nativas de la región en la ronda protectora de la quebrada Limoncitos, para la recuperación y conservación del mismo y así poder garantizar el suministro del recurso para el acueducto" De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No.500.10.1.16.0506 del 28 de junio de 2016.*

- ***CARGO SEGUNDO***: *Por no cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Resolución N°200 15.03.0261 de fecha 13 de junio de 2003, los cuales establecen: "La Junta de Acción Comunal de la Vereda Vega Tacare, beneficiaria de la concesión, deberá realizar actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionados con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las líneas de conducción y de la red de distribución" y "En cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, la Junta beneficiaria de la concesión deberá colocar un medidor que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma". De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No.500.10.1.16.0506 del 28 de junio de 2016.*

- Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilicito es la cuantia minima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.
2. Costos evitados (y2) No se establece costo evitado en el presente cargo.
3. Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental. MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 200.38.16.367, no se establece que
el infractor haya obtenido ingresos directos por los incumplimientos evidenciados, por lo tanto:

$$y1 = 0$$

Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos." (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos*

en la cuenta de costos netos" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

Lo correspondiente a los costos evitados para el presente cargo no se establece:

1. En primer lugar, teniendo en cuenta que la medida de compensación es de obligatorio cumplimiento, y esta se enmarca dentro de las obligaciones determinadas en el Auto de requerimientos N°500.57.13.385 del 16 de diciembre de 2013, por tanto, en la presente tasación se realizará la respectiva multa por dicho incumplimiento, no obstante, esto no significa que la junta de acción comunal de la vereda La Vega tacare quede exenta del cumplimiento de dicha medida;
2. Y, en segundo lugar, incumplimiento al no realizar actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionados con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las líneas de conducción y de la red de distribución y colocar un medidor, requerimientos objeto de verificación en los respectivos controles y seguimiento a realizar por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, por tanto, el costo será de cero.

$$y2 = 0$$

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$y3 = 0$$

Beneficio Ilícito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3
P = Capacidad de detección de la conducta.

	Ingresos o Percepción Económica "Y"		
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	0
Y3	Ahorros de Retraso	No Aplica	0
	Y = Y1 + Y2 + Y3		0

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA. estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación
MEDIA	Definida por las dos anteriores de manera externa o por detección de la Corporación.
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación

En este caso, se considera que la capacidad de detección es **ALTA**, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a permisos ambientales a expediente No.200.07.01.162, correspondiente a concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda Vega Tacare, en jurisdicción del municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación.

p = 0,5

$$B = \frac{\gamma * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y = 0 0

p = 0,5

B = 0,0

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad será determinado de acuerdo al análisis realizado mediante concepto técnico No.500.10.1.16-0506 del 28 de junio de 2016, a expediente No. 200.07.01-162, se tiene como fecha inicial el 16 de diciembre de 2013, fecha en la cual se efectúan requerimientos a la Junta de Acción Comunal de la vereda Tacare del municipio de Nunchía. para que cumpla los requerimientos allí establecidos y en relación al articulo segundo cargos primero y segundo del respectivo auto de cargos y como fecha final el día 02 de mayo de 2015, en la cual se efectuó visita de control y seguimiento evidenciándose que Junta de Acción Comunal de la vereda Tacare no había dado cumplimiento al requerimiento en cuanto al establecimiento de la medida de compensación de dos (2) hectáreas con especies nativas y las actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionados con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las líneas de conducción y de la red de distribución y colocar un medidor, por tanto. se determina que el factor de temporalidad se presenta en un periodo superior a un (1) año

Por tanto, el factor de temporalidad toma el valor de (365), equivalente a 4 00; de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de Octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (365 días)

α = 4,00

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente, artículo segundo cargo primero formulado a través del Auto 200.57.17-4298 de 24 de noviembre de 2017.

Una vez analizado el cargo se establece que el incumplimiento genera riesgo sin agentes de peligro, determinando la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de lo evidenciado y las observaciones y evaluación de cumplimiento determinadas en concepto técnico No. 500.10 1.16-0506 del 28 de junio de 2016 y demás documentos inmersos en el expediente sancionatorio.

Evaluación del riesgo

Para la estimación de la variable *"Evaluación del Riesgo – r"*, se desarrolla la ecuación establecida en el artículo 8 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

r = o * m

Donde:

r = Riesgo,
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o)

[illegible]	[illegible]
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente Metodologia resolución 2086 de 2010.

Se considera en relación con el riesgo generado por no cumplir con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución N°200.15.03.0261 de fecha 13 de junio de 2003, el cual establece "La Junta de Acción Comunal de la Vereda Vega Tacare, beneficiario de la concesión, deberán adelantar programas de reforestación de por lo menos dos (2) hectáreas con especies nativas de la región en la ronda protectora de la quebrada Limoncitos, para la recuperación y conservación del mismo y asi poder garantizar el suministro del recurso para el acueducto y por no realizar actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionados con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las lineas de conducción y de la red de distribución y al no instalar un medidor que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, por tanto, la probabilidad de ocurrencia se establece como muy baja, ante la operación del acueducto veredal sin cumplir las obligaciones establecidas mediante actos administrativos, de lo cual se obtiene lo siguiente;

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

r = 0,2

MONETIZACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

SMMLV: correspondiente al año 2016.

R = (11,03 * smmlv) * r
R = (11,03 * 689.454) * 0,2
R = $ 1.520.936

En tal sentido:

i = R = $ 1.520.936

- Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, se configuran las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a. *Agravantes:*
- *Obtener provecho económico para sí o para un tercero, al no existir cálculo cuantitativo del beneficio ilícito obtenido por la Junta teniendo en cuenta que, no se ha dado cumplimiento en la inversión económica en la ejecución de la compensación de dos (2) hectáreas con especies nativas y las actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionados con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las líneas de conducción y de la red de distribución y colocar un medidor.*

b. *Atenuantes:*
- *Ninguno.*

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

$$A = 0,2$$

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009 teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento a permisos ambientales a expediente No.200.07.01.162, correspondiente a concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda Vega Tacare, en jurisdicción del municipio de Nunchía. Departamento de Casanare, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

$$Ca = 0,0$$

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Lo correspondiente a la capacidad socioeconómica de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA VEGA DE TACARE, ubicada en el municipio de Nunchía, Departamento de Casanare, esta cuenta con personería jurídica otorgada mediante Resolución No.546 de

28 de febrero de 1990, expedida por el Ministerio de Gobierno: teniendo en cuanta que es una forma asociativa que no persigue fines económicos, se determina su capacidad socioeconómica en la categoria como micro empresa, adecuada a la mínima para personas juridicas instituida por la metodología del MAVDT resolución 2086 de 2010, por tanto, la J.A.C de la Vereda La Vega de Tacare se califica con ponderación de:

Capacidad socio económica

Cs = 0,25

III. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-367, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

I. **ARTÍCULO PRIMERO CON RESPECTO AL MUNICIPIO DE NUNCHIA:**

- ***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar captación ilegal del recurso hídrico de la quebrada Limoncitos, dicha actividad es realizada por el municipio de Nunchia para el abastecimiento del acueducto de la vereda La Vega Tacare, incumpliendo el Art. 30 del Decreto 1541 de 1978 acogido por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el Articulo 2.2.3.2.5.3 el cual establece que "Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.6.2 de este Decreto". De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No.500.10.1.16.0506 del 28 de junio de 2016.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 1.520.936
Beneficio Ilicito	B	$ 1.268.215
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 dias (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 ***FECHA*** 11 JUN 2021

Capacidad socioeconómica del infractor:	Tipo de persona:	(Cs)	Municipio Categoría Sexta (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No 500.10.1.16-0506 del 28 de junio de 2016, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 1.268.215 + ((4 \times \$1.520.936) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,4$$

MULTA = $ 3.701.712

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Tres millones setecientos un mil setecientos doce pesos (**$3.701.712**), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.67.17.4298 de fecha 24 de noviembre de 2017.

II. **ARTICULO SEGUNDO CON RESPECTO A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA VEGA TACARE:** Para la multa correspondiente a la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Vega Tacare, al tratarse de incumplimientos relacionados al sistema de acueducto de dicha vereda, estos se tasarán como un solo hecho, fusionando los cargos primero y segundo por la conducta evidenciada en control y seguimiento.

- ***CARGO PRIMERO***: *Por no cumplir con lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución N°200.15.03.0261 de fecha 13 de junio de 2003, el cual establece: "La Junta de Acción Comunal de la Vereda Vega Tacare, beneficiario de la concesión, deberán adelantar programas de reforestación de por lo menos dos (2) hectáreas con especies nativas de la región en la ronda protectora de la quebrada Limoncitos, para la recuperación y conservación del mismo y así poder garantizar el suministro del recurso para el acueducto". De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No.500.10.1.16.0506 del 28 de junio de 2016*

- ***CARGO SEGUNDO***: *Por no cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Resolución N°200.15.03.0261 de fecha 13 de junio de 2003, los cuales establecen: "La Junta de Acción Comunal de la Vereda Vega Tacare, beneficiaria de la concesión, deberá realizar actividades de mantenimiento al sistema de acueducto, relacionados con la limpieza de la bocatoma, desarenador, tanque de almacenamiento, revisión de las líneas de conducción y de la red de distribución" y "En cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978, la Junta beneficiaria de la concesión deberá colocar un medidor que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma". De conformidad a lo señalado en el concepto técnico No.500.10.1.16.0506 del 28 de junio de 2016.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(r)	$ 1.520.936
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	JAC – Categoría Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-0506 del 28 de junio de 2016, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * r) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $0,0 + ((4 x $1.520.936) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,25

MULTA = $ 1.825.123

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Un millón ochocientos veinticinco mil ciento veintitrés pesos **($1.825.123)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17.4296 de fecha 24 de noviembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE NUNCHIA, identificado con Nit:800099425-4 y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE, es por:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200.36-20-0451 ***FECHA*** 11 JUN 2020

CARGO	MULTA MUNICIPIO NUNCHIA	MULTA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA VEGA TACARE
Único	$ 3.701.712	
Primero y Segundo		$ 1.825.123
Total Multa	**$ 3.701.712**	**$ 1.825.123**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

En función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales lleva intrinseca una serie de obligaciones previstas por CORPORINOQUIA; en la resolución que otorga los respectivos permisos, licencias, autorizaciones ambientales, concesiones, la cuales deben ser acatadas, teniendo en cuenta que las medidas de restauración están llamadas a compensar y mitigar los daños causados por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, igualmente se le advierte al **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE,** que para hacer uso de los recursos naturales se requiere de una previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE,** con número de identificación tributaria 80099425-4, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17.4298 de fecha 24 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ambientalmente responsable a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, del cargo primero y segundo formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17.4298 de fecha 24 de noviembre de 2017, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE, con número de identificación tributaria 80099425-4, como sanción **MULTA** consistente en el pago de **TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ($3.701.712).**

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente Resolución, el **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE**, con número de identificación tributaria 80099425-4, deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Imponer a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA VEGA TACARE**, como sanción **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ($1.825.123).**

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente Resolución, la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA VEGA TACARE**, deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE NUNCHIA-CASANARE**, con número de identificación tributaria 80099425-4 y a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA TACARE**, conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduria 23 Judicial

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.16.367

RESOLUCIÓN N° 200 36-20-0451 ***FECHA*** 11 JUN 2021

II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
SECRETARIO GENERAL

Revisó: Ricardo León / Coordinador S.G.
Proyectó: Lina Vergara/ S.G.